



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, Nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 449/2020

Asunto: Bolsa de empleo / Sistema de aviso / Disconformidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la comunicación remitida por el Hospital Clínico Universitario de Valladolid a XXX (enfermero), con fecha de salida 26 de febrero de 2020. En dicha comunicación, en contestación a un escrito anterior de XXX, el Director Gerente le comunica que *“su situación actual en bolsa es de bloqueado, por un periodo de tres meses a partir del 10 de enero del presente año, según está regulado en las bases actuales de esta bolsa, por no haber contestado a una llamada telefónica realizada el 8 de enero de 2020, ni contestado a un SMS enviado en la misma fecha. Según las bases que regulan la bolsa, solo hay obligación de comunicar al interesado las penalizaciones, pero no los bloqueos”*.

Continuaba el reclamante indicando que XXX *“en esa fecha (día 8 de enero de 2020), y a la hora en que le llamaron, estaba trabajando en el Hospital XXX, atendiendo a sus pacientes, por lo que no podía ni debía atender a las llamadas telefónicas que le hiciesen a su móvil. Tampoco vio el SMS que le habían enviado. Y no recibió ninguna otra llamada o aviso de ningún tipo”*.

Finalmente, añadía *“Ahora resulta que dejarte 3 meses sin trabajo y sueldo no es una penalización, por lo que no tiene derecho a que le comuniquen la penalización, ni tiene ningún derecho de defensa, violando derechos fundamentales de los trabajadores”*.

En consecuencia, y con fecha 1 de junio de 2020, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó por esa



Consejería, mediante un informe de fecha de entrada 18 de junio 2020.

Posteriormente, mediante escrito de 23 de septiembre de 2020, se solicitó a V.I que, en el plazo de un mes, nos ampliara la información inicialmente remitida. En contestación a este último escrito, se remitió una comunicación de fecha de entrada 14 de octubre de 2020.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La Orden SAN/713/2016, de 29 de julio, por la que se regulan las bases comunes para la constitución de bolsas de empleo de personal estatutario temporal, de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, y se regula el funcionamiento de las mismas, en concreto, el artículo 22.3, dispone que “En el caso de los llamamientos del apartado 2.a) de este artículo (*nombramientos que puedan ser conocidos con suficiente antelación y que, con carácter general, serán los llamamientos para la cobertura de interinidades en plazas vacantes y los de larga duración*), una vez realizada la llamada telefónica sin haber obtenido respuesta, y no habiendo sido posible practicar la notificación debidamente intentada, el candidato pasará a la situación de no disponible durante 3 meses, contados a partir del día siguiente al que tenga lugar el intento de la notificación”.

Pues bien, en el informe de Consejería, de fecha de entrada 14 de octubre de 2020, se indica que *«dado que no se trata de una sanción, ya que no se ha producido un rechazo “expreso” de una oferta de trabajo, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden SAN/713/2016, referido a la iniciación de un procedimiento de penalización, en donde sí se regulan las diferentes fases y comunicaciones pertinentes. El pase a la situación de no disponibilidad temporal se produce por no atender a un llamamiento realizado a un medio (teléfono y sms) ofrecido por el interesado al registrar sus datos en la aplicación»*.

Es cierto que el artículo 24 de la Orden SAN/713/2016, de 29 de julio, establece que, en el supuesto de que un interesado incurra en una posible causa de penalización (*«rechazo “expreso” de una oferta de trabajo»*), se iniciará el correspondiente procedimiento. También establece que, a estos efectos, se notificará al interesado la causa y el plazo de penalización, para que alegue, en su caso, lo que estime conveniente, en el plazo de 10 días hábiles, que se dictará resolución motivada, y que la misma se notificará al interesado.

Sin embargo, el artículo 22.3 dispone solamente que “una vez realizada la llamada telefónica sin haber obtenido respuesta, y no habiendo sido posible practicar la notificación debidamente intentada, el candidato pasará a la situación de no disponible durante 3 meses, contados a partir del día siguiente al que tenga lugar el intento de la notificación”. Es decir, la falta de atención “*a un llamamiento realizado*”, y pese a las



consecuencias (situación de no disponible durante 3 meses), la Orden SAN/713/2016, de 29 de julio, no contempla el trámite de audiencia, ni la notificación de la resolución que acuerda que el interesado pase a dicha situación.

La cuestión planteada (diferente tratamiento del «rechazo “expreso” de una oferta de trabajo», y de la falta de atención “a un llamamiento realizado”) ha sido objeto de análisis en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 14 de octubre de 2019, aunque ya se habían pronunciado en el mismo sentido otras Sentencias anteriores del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1, también de Ciudad Real (Sentencia 190/2019 de 26 Sep. 2019, Rec. 125/2019 y Sentencia 175/2019 de 3 Sep. 2019, Rec. 68/2019).

Dicha Sentencia se refiere al Pacto sobre selección del personal temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha suscrito, con fecha 3 de marzo de 2014, por la representación del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y las organizaciones sindicales FSP-UGT, FSS.CCOO y USAE. En concreto, al apartado 17.7 que señala lo siguiente: “17.7. B. Igualmente será causa de penalización en la bolsa, durante un periodo de 4 meses, **la no contestación** de forma reiterada (al menos, 6 veces en días distintos) a los llamamientos efectuados por una Gerencia para la oferta de nombramiento temporal correspondiente a cualquier categoría, tipo de listas o a tiempo parcial que hayan sido solicitadas por el interesado”.

Se señala en los Fundamentos de Derecho de dicha Sentencia lo siguiente:

“Por tanto, se establece la causa de la penalización y el tiempo de exclusión de la bolsa. Lo que se omite por completo es el procedimiento para imponer la penalización. En defecto de procedimiento en el Pacto, habrá que acudir a los principios generales del Ordenamiento español, que combinen agilidad con garantías.

(...)

En consecuencia (...) no se han observado las mínimas garantías de cualquier procedimiento, como son el trámite de audiencia y la notificación de la resolución que acuerda la exclusión temporal de la bolsa por órgano competente para ello, con la debida motivación y la advertencia de los recursos que caben contra la misma. Es más, otras Gerencias de Castilla la Mancha, regidas por el mismo Pacto, sí adoptan las resoluciones de suspensión de forma escrita y motivada, como se acredita con las resoluciones acompañadas con el escrito de demanda.

Por todo lo anterior, es muy necesario que los integrantes del Pacto se reúnan para determinar el procedimiento a seguir porque es inadmisibile que, una decisión verbal tomada por un administrativo, pueda privar a una persona de trabajar durante varios meses. Como se decía, es imprescindible crear un procedimiento que conjugue la agilidad que necesitan las bolsas con las garantías para sus integrantes.



Un ejemplo que podría simultanear ambos principios sería: a) Notificar telefónicamente y con grabación que se inicia expediente de exclusión temporal, otorgando simultáneamente plazo breve para efectuar alegaciones, y en su caso, presentar alguna prueba. b) Notificar resolución escrita del Gerente, concisamente motivada y con pie de recurso ante los Tribunales, dictada en breve plazo, que no supere, entre ambos trámites, un mes”.

Por lo tanto, dicha Sentencia no comparte el apartado 17.7 B. del Pacto sobre selección del personal temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha que, como ha quedado expuesto, señala que “será causa de penalización en la bolsa, durante un periodo de 4 meses, la no contestación de forma reiterada (al menos, 6 veces en días distintos) a los llamamientos efectuados por una Gerencia”, sin contemplar, sin embargo, el trámite de audiencia al integrante de la bolsa, ni la notificación de la resolución que acuerda la penalización durante un periodo de 4 meses. En consecuencia, considera “*muy necesario que los integrantes del Pacto se reúnan para determinar el procedimiento a seguir, porque es inadmisibile que una decisión verbal, tomada por un administrativo, pueda privar a una persona de trabajar durante varios meses”.*

No obstante, es cierto que resulta de su informe, de fecha de entrada 14 de octubre de 2020, que “*al objeto de incrementar las garantías de los interesados, está prevista la introducción de determinadas modificaciones, tanto en la Orden SAN/713/2016, como en la aplicación informática, fruto de las negociaciones y acuerdos alcanzados al respecto con los representantes sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad. Dentro de estas modificaciones, se introducirá en la aplicación informática un sistema consistente en la notificación al interesado, por medio de correo electrónico (al facilitado al registrarse), del hecho que ha sido objeto de un llamamiento, que no ha sido requerido, y que por lo tanto, y en aplicación de la normativa aplicable, pasará a la situación de no disponibilidad por un periodo de tres meses”.*

Sin embargo, y compartiendo los argumentos de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 14 de octubre de 2019, entendemos que debería valorarse, en la Mesa Sectorial de Sanidad, la modificación de la Orden SAN/713/2016, de 29 de julio. En concreto, y en el supuesto de que se haya intentado sin éxito un aviso, estableciendo un procedimiento “*que conjugue la agilidad que necesitan las bolsas con las garantías para sus integrantes”*, y que contemple, en consecuencia, un trámite de audiencia, así como la notificación de la resolución por la que se acuerde la declaración de no disponible durante tres meses.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que se traslade a la Mesa Sectorial de Sanidad la posibilidad de modificar la Orden SAN/713/2016, de 29 de julio, por la que se regulan las bases comunes para la constitución de bolsas de empleo de personal estatutario temporal, de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, y se regula el funcionamiento de las mismas. En concreto, y en el supuesto de que se haya intentado sin éxito un aviso, estableciendo un procedimiento que contemple un trámite de audiencia, así como la notificación de la resolución por la que se acuerde la declaración de no disponible durante tres meses.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López